

Rad. 231.2023 Partición Adicional
Demandante. LUIS FERNANDO PIEDRA VALENCIA
Demandadas. MARIA CRISTINA VALENCIA Y OTRAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso la apoderada demandante solicitó adición a la providencia que dispuso comisión, indicando que 3 bienes inmuebles están ubicados en el municipio de Restrepo, debiendo librar el despacho comisario también a dicha municipalidad. Asimismo, la apoderada allegó las constancias de notificación a las demandadas a través de la empresa de correo certificado Servientrega. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de abril de 2024. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 774

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la causa, se advierte que la petitoria de **adición** presentada por la apoderada demandante a efectos de librar Despacho Comisorio a Restrepo por la ubicación de los bienes inmuebles, resulta improcedente, en razón a que el Despacho no omitió resolver algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, tal y como lo contempla el art. 287 del C.G.P.; empero, advirtiendo la necesidad de materializar el secuestro de los bienes inmuebles y de la revisión de los certificados de tradición obrantes en el plenario, se otea que **tres** de las matriculas inmobiliarias sobre las que recae la medida de embargo, esto es, 370-532588¹, 370-385274² y 370-532587³ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se advierte que se encuentran ubicados en zona rural del municipio de Restrepo-Valle.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles antes relacionados, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 38 de C.G.P., se ordena comisionar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO-VALLE secretariageneral@restrepo-valle.gov.co – gobierno@restrepo-valle.gov.co a quien se le concede amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora la diligencia, subcomisionar, entre otras. Líbrese el despacho comisario concediéndole las facultades del art. 40 del C.G.P.

LIBRAR el despacho comisorio con los insertos del caso (demanda, auto admisorio, providencia donde se decretó la medida y la presente decisión), de manera

¹ Folio 115 de la demanda digital.

² Folio 171 de la demanda digital.

³ Folio 173 de la demanda digital.

CONCOMITANTE con la notificación por estados, lo que se ejecutará POR LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO.

ii. En atención a que en providencia adiada el 26 de septiembre de 2023 se dispuso librar Despacho Comisorio para el secuestro de todas las matriculas inmobiliarias a la Alcaldía de Santiago de Cali, en aras de evitar confusiones, se aclara que el Despacho Comisorio se librará a la Alcaldía de Santiago de Cali a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia **únicamente** para el secuestro de la matricula inmobiliaria No. **370-87965** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

LIBRAR el despacho comisorio con los insertos del caso (demanda, auto admisorio, providencia donde se decretó la medida y la presente decisión), de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados, lo que se ejecutará POR LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO.

iii. Por otra parte, de las notificaciones remitidas a efectos de intentar la notificación personal de las demandadas MARIA CRISTINA VALENCIA TORRES; MONICA PATRICIA y MARGARITA MARIA PIEDRA VALENCIA, **NO** se tendrán como surtidas, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto hizo mención a un correo electrónico diferente al del Juzgado para efectos de remitir la contestación de la demanda [-j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuando realmente, el correo de esta Célula Judicial corresponde a: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además de lo anterior, la abogada está haciendo una mixtura entre el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, en atención a que está indicando a las demandadas que la notificación se está surtiendo conforme el C.G.P., y a su vez, según la Ley 2213 de 2022, generando confusión en la parte a convocar.

En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial para que corrija la notificación efectuada a la parte convocada, debiendo tener presente la profesional del derecho que la notificación constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.

Lo anterior, deberá arrimarse en un término **no superior a ocho (8) días**, siguientes a la notificación de esta providencia.

iv. De la solicitud de emplazar a los interesados en la sucesión y de librar oficio a la DIAN comunicando la existencia del proceso, surge necesario indicarle a la profesional del derecho que esta causa se está desarrollando bajo las riendas del art. 518 del Estatuto

Rad. 231.2023 Partición Adicional
Demandante. LUIS FERNANDO PIEDRA VALENCIA
Demandadas. MARIA CRISTINA VALENCIA Y OTRAS

Procesal, el que **no** contempla las actuaciones pretendidas por la abogada, las que de paso valga decir hacer parte del trámite de sucesión, que no de la partición adicional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.c

3

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87d92056da83acd14a1fe8ccd8712b80ebaa0b1e462df0d1180875208256b38**

Documento generado en 18/04/2024 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>